



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 193-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0790-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CARLOS MIGUEL EGG GSTIR
ISABEL INÉS GIRALDO FASIL DE EGG
VÍCTOR RAÚL CHUMBIAUCA BAUTISTA
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 029-2019-OEFA/DFAI
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg contra la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, de los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, así como la multa impuesta.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2019, a través de la cual se ordenó a los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 24 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó

una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial) al establecimiento industrial pesquero informal (en adelante, **EIPI**), ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.

2. Los resultados de dicha diligencia fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ del 8 de diciembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizadas en el Informe de Supervisión N° 424-2017-OEFA/DSAP-CPES del 29 de diciembre de 2017² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEFA/DFAI/SFAP³ del 12 de abril de 2018, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 800-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 20 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, Teodoro Juan Alcalá Mateo y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista⁵.
4. El Informe Final de Instrucción N° 709-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, por medio del cual se les otorgó un plazo de diez días hábiles para la presentación de sus descargos⁷.
5. El 17 de enero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI⁸, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

¹ Folios 14 a 17 del expediente.

² Folios 2 a 7 del expediente.

³ Folios 18 y 19. Notificada el 23 de abril de 2018 (folio 20).

⁴ Folios 54 a 56.

⁵ Mediante escrito de Registro N° 83148 del 12 de octubre de 2018 (folios 72 a 83), los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg presentaron sus descargos. Del mismo modo, mediante escrito de Registro N° 46255 del 23 de mayo de 2018 (folios 22 a 28), el señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista presentó sus descargos.

⁶ Folios 88 a 95.

⁷ Mediante escrito de registro N° 97407 del 4 de diciembre de 2018 (folios 102 y 103) el señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista presentó sus descargos. Del mismo modo, mediante escrito de Registro N° 98567 del 10 de diciembre de 2018, los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg presentaron sus descargos.

⁸ La referida resolución (folios 123 al 133) fue notificada a los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, el 21 de enero de 2019 (folios 137, 138 y 139).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Los administrados no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA ⁹ , aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, la RCD N° 005-2017-OEFA/CD)	Literal c, del artículo 4° ¹⁰ y subcódigo 2.3 del Cuadro de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, la RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

6. A través de dicho pronunciamiento se sancionó a los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista con una multa ascendente a ochenta y ocho y 88/80 (88.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada previamente.
7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó a los administrados el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Los Administrados no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA efectúe sus labores de inspección en las	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión al EIPI, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al EIPI, el señor Egg, la señora Giraldo y el Sr. Chumbiauca deberán remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

		próximas visitas de campo que realice al EIPI.		supervisores del OEFA y sus representantes, en el que conste el ingreso y facilidades para la supervisión.
--	--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

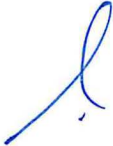

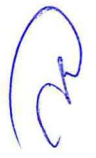
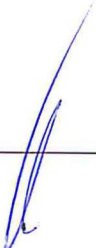
- I. Si bien la obligación de permitir las labores de inspección recae en el titular de la licencia de operación, en el presente caso, al tratarse de un EIPI, la responsabilidad recae en los copropietarios del Fundo "Milagritos", en aplicación de lo dispuesto por el artículo 981° del Código Civil, que dispone que los copropietarios están obligados a concurrir con las cargas y gravámenes que afecten al bien común, que a la fecha de la visita de los supervisores del OEFA, eran los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, de acuerdo a la Partida Registral N° 1105732 de la Zona Registral N° XI, Sede Ica, Oficina Registral Pisco de los Registros Públicos.
- II. Del mismo modo, respecto de la maquinaria industrial ubicada en el EIPI, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 912° y 2021° del Código Civil, al ser un bien mueble no registrable, no se puede identificar inequívocamente a sus propietarios, por lo que su propiedad se reputa a sus poseedores, que en el presente caso resultan ser los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista.
- III. Respecto de la medida correctiva, la DFAI señaló que los administrados no han acreditado el cese de la conducta infractora, razón por la cual, no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos al medio ambiente. Por ello, la medida más idónea, es ordenar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

9. El 01 de febrero de 2019, los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Fasil de Egg interpusieron recurso de reconsideración¹¹ contra la Resolución Directoral N° 0029-2019-OEFA/DFAI.

10. El 11 de febrero de 2019, el señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 0029-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

¹¹ Presentado mediante escrito de registro N° 014331 (folios 140 a 150 del expediente).

¹² Presentado mediante escrito de registro N° 16877 (folios 151 a 155 del expediente).

- 
- 
-
- 
-
- 
- i) No tiene relación alguna con el EIPI, su única vinculación es que junto a la sociedad conyugal formada por los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, es copropietario del terreno en el que se ubica dicho EIPI, con una participación de 14.22%, adquirida el 7 de diciembre de 2017 al señor Nicacio Martín Delgado Castro, tal como consta en la Partida Registral N° 11005732 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco.
- ii) En ese sentido, señala que no se le puede involucrar en los hechos que originan la sanción administrativa, dado que en el Código Civil se establece que al ser las participaciones partes ideales, alícuotas y abstractas, no puede determinarse de manera indubitable y fehaciente, a cuál de las partes de los copropietarios corresponde el EIPI.
- iii) Al no tener relación con el predio en el que se ubica el EIPI, no tenía la potestad ni autoridad para permitir el ingreso del personal del OEFA. Por ello, en aplicación del principio de causalidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), la acción punitiva del Estado debe perseguir y sancionar a los autores de la infracción y no a los que detentamos únicamente la condición de copropietarios del terreno en el que se ubica el Fundo "Milagritos", ya que ni él ni los esposos Egg han incurrido en actos que atenten contra el medio ambiente.
- iv) Asimismo, agregó que se ha soslayado en el procedimiento, el principio de culpabilidad, recogido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que dispone que en este tipo de procedimientos, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, que esta dirigido al sujeto infractor del hecho punible, presupuesto que no se ha cumplido en el caso materia de autos.
- v) El órgano instructor ha omitido investigar y determinar, quiénes son los propietarios del EIPI, responsables por la comisión de la infracción que se le imputa, ya que tal como se consigna en el Acta de Supervisión Directa (Expediente N° 308-2018-OEFA/DFAI/PAS), los funcionarios del OEFA fueron atendidos por el señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo, identificado con DNI N° 25554047, quien manifestó ser asesor del indicado EIPI. En relación a dicha persona, señala que ésta debe ser citada a fin de determinar quién o quiénes son los propietarios del mencionado EIPI, quién le paga y quién es su empleador, presupuestos que pudieron determinar de manera racional e indubitable al real infractor. En ese sentido, debería actuarse dicho medio probatorio, pues de lo contrario, se estaría soslayando el principio de debido procedimiento.
- vi) Asimismo, señaló que a la fecha de realizada la visita de inspección, no residía ni se encontraba presente en el distrito de San Andrés, por lo que no podría haber facilitado o no el ingreso del personal del OEFA.

- vii) No se ha establecido ningún nexo causal que racional y jurídicamente determine su presunta responsabilidad en los hechos que se le imputan, mas aun cuando la carga de la prueba reside en la administración, primando mientras tanto el principio de presunción de inocencia.
- viii) Por lo señalado, se puede concluir que la resolución directoral impugnada ha vulnerado el procedimiento administrativo regular, que dispone que antes de su emisión, el acto debe cumplir con el procedimiento administrativo previsto para su generación.
- ix) Del mismo modo, la resolución directoral impugnada adolece de una adecuada motivación debido a que no cumple con brindar los fundamentos de hecho y derecho necesarios y suficientes que acrediten de manera racional e indubitable su responsabilidad. La Dirección de la DFAI debe estar acompañada de una adecuada motivación que contenga: i) los hechos; ii) la interpretación que se ha hecho de las normas aplicables; y, iii) el razonamiento realizado.

11. Mediante Resolución Directoral N° 155-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019¹³, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Fasil de Egg.

12. La Resolución Directoral N° 155-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Los administrados presentaron como nueva prueba de su recurso de reconsideración, el escrito de registro N° 3472 del 15 de julio de 2016, a través del cual solicitaron la independización de su predio rústico ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, la Memoria Descriptiva de Independización, el plano de ubicación y localización y el plano de independización del predio.
- j) No obstante, los administrados no han demostrado que dicho trámite haya concluido y, por lo tanto, que la alícuota que les pertenece se encuentre independizada, mucho menos que la misma haya sido inscrita en los Registros Públicos.
- k) Tanto es así que de la revisión del Asiento C00001 de la Partida Electrónica del Inmueble, se aprecia que los recurrentes transfieren el dominio del 14.22% de los derechos y acciones del predio al señor Nicacio Martín Delgado. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2017, tal como se aprecia del Asiento C00002, se transfiere el 14.22% a favor del señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, es decir, luego de iniciado el trámite de independización.

¹³ Folios 156 a 159. Dicho acto fue debidamente notificado a los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg el 20 de febrero de 2019 (folios 164 y 165).

13. El 13 de marzo de 2019, los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Fasil de Egg, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 155-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- i) La Resolución Directoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI, así como las Resoluciones Subdirectorales N° 800-2018-OEFA/DFSAI y 304-2018-OEFA/DFSAI/SFAP se amparan en que ambos son copropietarios del predio en el que se encuentra instalado el EIPI. Sin embargo, como se señaló en forma reiterada no son los propietarios del predio en el que se encuentra ubicado el EIPI, por lo que no son responsables de la sanción de multa que se les ha impuesto, que consideran abusiva, y que hasta la fecha no se identifica a los verdaderos responsables.
- ii) La planta de procesamiento es la maquinaria que se encuentra el terreno, que produce harina de pescado y arroja la sanguaza alrededor de su predio, que no corresponde al 14.22%, ya que este fue enajenado a los propietarios de dicha planta, conforme al contrato de compra-venta realizado notarialmente.
- iii) No obstante, alegan que, mediante Expediente N° 3472 del 15 de julio de 2016, iniciaron ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, el trámite de independización del 14.22% del área total del predio, en el que se encuentra instalado el EIPI, el cual no ha sido tomado en cuenta por el órgano decisor al resolver el recurso de reconsideración interpuesto.

II. COMPETENCIA

- 14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
- 15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁵

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁹ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y, (ii) el derecho

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

²⁸ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. Los recursos administrativos han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificados los actos impugnados y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que son admitidos a trámite.

hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a determinar:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Con relación a si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

30. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el ejercicio de la función supervisora del OEFA.
31. Sobre el particular, en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA³¹, aplicable al momento de la Supervisión Especial, se señala lo siguiente:

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

³¹ Aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Norma vigente al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2017, actualmente derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD publicada el 17 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *El Peruano*. En el presente caso, cabe tener en cuenta que pese a la modificación de la normativa establecida en el Reglamento de Supervisión, la conducta típica mantiene su vigencia al no haber sido eliminada ni modificada sustancialmente la obligación a cargo del administrado respecto al acto de supervisión, en tanto señala:

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD publicada el 17 de febrero de 2019 en el Diario Oficial *El Peruano*.

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

- 10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
- 10.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para el traslado y acceso a las instalaciones objeto de supervisión.

20.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

32. Asimismo, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

33. De lo expuesto, esta Sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA: a permitir el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la referida acción de la autoridad fiscalizadora y brindar las facilidades para su desarrollo.

34. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que conforme al artículo 15° de la Ley N° 29325³², el OEFA, directamente o a través de terceros, se encuentra habilitado para ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

35. Respecto a la finalidad de la obligación del administrado de brindar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión cabe tener en cuenta que, conforme señala Tirado Barrera, el ingreso a locales sujetos a fiscalización es la más básica y recurrente de las potestades de inspección administrativa. Resulta fácilmente comprensible que la labor de inspección desarrollada por la administración pública requiere, con normalidad, el ingreso a los locales donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen bienes o presten servicios vinculados con aquellas, con la finalidad de constatar directamente si en tales locales se cumplen con las exigencias legales que regulan el desarrollo de las actividades sujetas a control o fiscalización administrativa³³.

Con relación a lo detectado durante la Supervisión Especial

³² **Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

³³ TIRADO BARRERA, José Antonio. Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. En: Derecho & Sociedad. N° 37. Lima, PUCP: 2011. p. 256.

36. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató los siguientes hechos:

Acta de supervisión

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios.			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, para la realización de la supervisión especial. Así mismo se observó desde el exterior del EIPI y se tomaron evidencias fotográficas y filmicas de los equipos industriales para realizar la actividad de harina residual de recursos hidrobiológicos, en compañía de los efectivos policial	---	---

Tratando de conseguir la atención y notificar nuestra presencia en el lugar, procedimos a tocar el portón metálico de color celeste, por alrededor de cinco (5) minutos, siendo atendidos por una ranura entre el portón metálico y la pared del portón, por el señor que contesta al nombre de Jorge Huamán Espinoza identificado con DNI 09367782, quien se presentó como personal de mantenimiento, indicándonos que no tenía autorización para permitimos el ingreso y que cualquier gestión se realiza con el señor Miguel Montero.

Obstaculizándose de esta manera el ingreso al EIPI, para la verificación del cese inmediato de la actividad industrial.

37. Hallazgo que, por otro lado, fue analizado en el Informe de Supervisión consignándose lo señalado a continuación:

III.1.3 Análisis del presunto incumplimiento

11. De acuerdo con lo señalado en el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, se establece como obligación del titular de la actividad permitir y facilitar el ingreso del personal supervisor del OEFA a su planta, sin que medie dilación alguna. Ello, significa que el ingreso al EIP del administrado no debe estar condicionado a la autorización de un representante con facultades especiales para tal fin.
12. La obstaculización de las labores de supervisión acarrea como consecuencia que la autoridad competente no puede verificar de manera directa y objetiva el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por DFSAI al EIPI.
13. En tal sentido, el Reglamento de Supervisión establece que, es el personal encargado de la planta industrial quien debe facilitar el acceso al personal del OEFA, no admitiéndose justificación alguna en caso no proceda según lo establecido.
14. Dicha obligación no se encuentra directamente relacionada a la mitigación o eliminación de impactos negativos al ambiente, la salud o la vida de las personas, estando su incumplimiento relacionado a la eficacia de la fiscalización ambiental, lo que resulta ser un incumplimiento de carácter formal que causa daño o perjuicio, incumplimiento trascendente, toda vez que se trata de una actividad informal.
15. Tal como se advierte en el Acta de Supervisión, el 7 de noviembre del 2017 el personal del OEFA, constató que el EIPI de los administrados se encontraba realizando actividades de mantenimiento, por lo que se conversó con el representante de la planta (señor Jorge Huamán Espinoza); sin embargo, no autorizó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a sus instalaciones, obstaculizando las acciones de supervisión conferidas al OEFA.
16. De lo expuesto se concluye que existen evidencias suficientes que acrediten que en el EIPI de los administrados, ubicado en el Sector San Luis, Sub Lote 1, Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, se negaron al ingreso al personal de supervisión del OEFA a sus instalaciones para la realización de las actividades de supervisión, obstaculizando así la función de supervisión, contraviniendo lo dispuesto en el Inciso c) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD¹⁰; por lo tanto se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

38. Dicho hallazgo se sustenta también con las fotografías consignadas en el Acta de Supervisión, en las que se aprecia a los supervisores de la DS junto a los miembros de la Policía Nacional del Perú, solicitando al señor *Jorge Huamán Espinoza*, el ingreso a las instalaciones del EIPI, entre la ranura formada por el portón metálico y el cerco del inmueble:

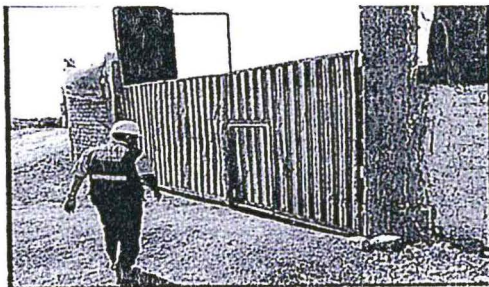


Foto N°1
Vista fotográfica: puerta principal (primera puerta metálica) de ingreso al EIPI.

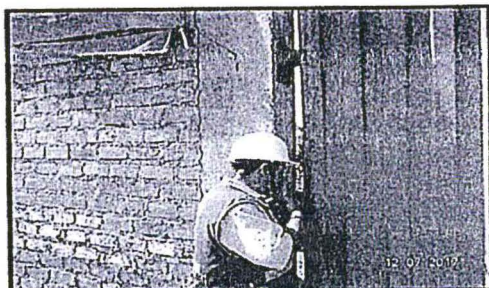


Foto N°2
Vista fotográfica: Momento de la atención, por una ranura entre el portón metálico y la pared del portón del EIPI.

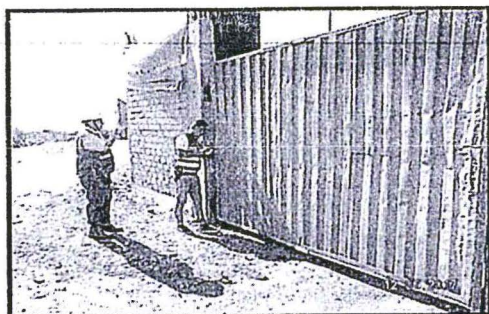


Foto N°3
Vista fotográfica: Momento de la atención, por una ranura entre el portón metálico y la pared del portón del EIPI.

39. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de los medios probatorios analizados la DFAI determinó responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a negar el ingreso a los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI.
40. En vista de los recursos de apelación interpuestos por parte de los administrados, este Tribunal considera necesario dividir el análisis respecto de los argumentos planteados de la siguiente manera:

Sobre los argumentos del recurso de apelación del señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista contra la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI

41. El recurrente alegó que no tiene relación alguna con el EIPI, su única vinculación es que junto a la sociedad conyugal formada por los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, es copropietario del terreno en el que se ubica dicho EIPI, con una participación de 14.22%, adquirida el 7 de diciembre de 2017 al señor Nicacio Martín Delgado Castro, tal como consta en la Partida Registral N° 11005732 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco.

42. En ese sentido, señaló que no se le puede involucrar en los hechos que originaron la sanción administrativa, dado que en el Código Civil se establece que al ser las participaciones partes ideales, alícuotas y abstractas, no puede determinarse de manera indubitable y fehaciente, a cuál de las partes de los copropietarios corresponde el EIPI.
43. Al no tener relación con el predio en el que se ubica el EIPI, no tenía la potestad ni autoridad para permitir el ingreso del personal del OEFA. Por ello, en aplicación del principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe sancionar a los autores de la infracción y no a los que detentamos únicamente la condición de copropietarios del terreno en el que se ubica el Fundo "Milagritos", ya que ni él ni los esposos Egg han incurrido en actos que atenten contra el medio ambiente.
44. Al respecto, cabe señalar que el principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
45. Por su parte, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del mismo cuerpo legal se dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable; mientras que el principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, se establece una serie de garantías, entre las cuales se encuentra el derecho a una decisión motivada.
46. De una lectura conjunta de estos principios, se desprende que para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa; ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.
-
47. Dicho lo anterior, cabe precisar que la DFAI en el presente caso determinó la responsabilidad de los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista debido a su calidad de copropietarios del Fundo Milagritos, a la fecha de realizada la supervisión especial (7 de diciembre de 2017), ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, tal como se acredita de los Asientos Registrales C00001³⁴ de la Partida Electrónica N° 11005732 de la Zona Registral N° XI, Sede Ica de la Oficina Registral de Pisco, en concordancia con el Contrato de Compra Venta y Acciones, suscrito el 7 de diciembre de 2017³⁵.

³⁴ Folios 30 y 32 del expediente.

³⁵ Folios 10 y 11 del expediente.

48. Ahora bien, respecto a la maquinaria instalada, cabe precisar que, mediante el Contrato de Compra y Venta³⁶ suscrito el 31 de mayo de 2008, con firmas legalizadas del 15 de julio de 2008, los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, transfirieron la propiedad de los bienes que la conforman³⁷, a los señores Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Antonio de Souza Ferreira García, Miguel Augusto Montero de la Piedra y Teodoro Juan Alcalá Mateo; y estos posteriormente (salvo el señor Teodoro Juan Alcalá Mateo), mediante el contrato denominado "Cesión de Derechos", con firmas legalizadas al 2 de enero de 2017, transfirieron su participación de 75% al señor Julio Abraham Feria Gordillo.
49. De lo anterior, se tiene que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, los señores **Teodoro Juan Alcalá Mateo** (desde el 31 de mayo de 2008) y **Julio Abraham Feria Gordillo** (desde el 2 de enero de 2017), eran los titulares de la maquinaria instalada durante la Supervisión Especial, con una participación de 25% y 75%, respectivamente.
50. No obstante ello, la DFAI consideró que dicha maquinaria es un bien mueble no registrable, por lo que no se puede identificar de manera fehaciente a su propietario. Por el contrario, al ser un bien mueble, su propiedad se reputa de los poseedores, salvo prueba en contrario. Por ello, consideró que la condición de copropietarios de la maquinaria instalada no tiene incidencia en la conducta imputada, pues dicha condición no faculta a decidir el ingreso al EIPI (Fundo Milagritos).
51. En ese sentido, consideró que los únicos poseedores de la maquinaria industrial eran los copropietarios del Fundo Milagritos, que a la fecha de realizada la Supervisión Especial, eran los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 912° del Código Civil³⁸, y al no existir medio probatorio que acredite la posesión efectiva de dicha maquinaria por otra u otras personas en tal momento.
52. Asimismo, cabe precisar, que a fojas 47 (reverso) y 48 del expediente, obra el contrato de arrendamiento del Fundo Milagritos, para ser utilizado como almacén, suscrito el 1 de junio de 2008, entre los señores **Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel**

³⁶ Folios 48 (reverso) a 50 del expediente.

³⁷ A través de dicho contrato, se transfiere la propiedad de 1 prensa 2mts + motor 4HP y reductor, 1 Helicoidal Transportador rompe Queke + motor 3HP y reductor, 1 Helicoidal Transportador al secador + motor 1HP y reductor, 1 Soplador de Aire + motor 1HP, Secador + motor 5HP y reductor, entre otros bienes (folio 49 del expediente).

³⁸ **Código Civil**
Artículo 912°.-
El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

Inés Giraldo Fasil de Egg, en calidad de propietarios del inmueble, y los señores **Jorge Luis Souza Ferreira García, Teodoro Juan Alcalá Mateo y Miguel Augusto Montero de la Piedra**, en calidad de inquilinos. Sin embargo, dicho contrato tuvo un plazo de 1 año, desde el 1 de junio de 2008 al 1 de junio de 2009, sin que ninguno de los imputados en el presente procedimiento, haya presentado documento alguno que demuestre o genere duda sobre la efectiva posesión del Fundo Milagritos durante la realización de la Supervisión Especial.

53. Así entonces, aun cuando durante la Supervisión Especial se tenía identificado a los propietarios de la maquinaria, los copropietarios del Fundo Milagritos (Señores Egg, Giraldo y Chumbiauca), eran los poseedores de dicha maquinaria, además de ser los responsables del uso y acceso al predio.

54. En relación a que no guarda relación con el EIPI, y que la única relación con aquel es que es copropietario del predio en el que se ubica, se debe señalar que su calidad de copropietario del Fundo Milagritos, le confiere la posesión de dicho inmueble y de los muebles que en ella se encuentran (sin que haya presentado medio probatorio que acredite lo contrario), así como del acceso al mismo, y en consecuencia, responsable por el ingreso y/o salida de dicho predio. Por ende, responsable de la denegatoria de acceso a los supervisores del OEFA, para realizar sus labores de supervisión.

55. Ahora bien, en relación a que no se le puede involucrar en los hechos que originaron la sanción administrativa, dado que en el Código Civil se establece que al ser las participaciones partes ideales, alícuotas y abstractas, no puede determinarse de manera indubitable y fehaciente, a cuál de las partes de los copropietarios corresponde el EIPI, debe señalarse, que precisamente, dada la copropiedad sobre el inmueble en mención, no se encuentran independizadas las áreas que pertenecen tanto al señor Víctor Manuel Chumbiauca Bautista, como a los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg; todos ellos en su calidad de copropietarios del predio, tienen la posesión y el dominio del hecho, tanto de los bienes que en ella se encuentran, así como del acceso y salida correspondientes, por lo que la infracción referida a impedir las labores de supervisión del OEFA el día 7 de diciembre de 2017, les resulta plenamente imputables, razón por la cual esta Sala considera que no se ha vulnerado el principio de causalidad.

56. Del mismo modo, alega el recurrente que se ha soslayado en el procedimiento, el principio de culpabilidad, recogido en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, que está dirigido al sujeto infractor del hecho punible, presupuesto que no se ha cumplido en el caso materia de autos.

57. Asimismo, alega que el órgano instructor ha omitido investigar y determinar, quiénes son los propietarios del EIPI, responsables por la comisión de la infracción que se le imputa, ya que tal como se consigna en el Acta de Supervisión Directa (Expediente N° 308-2018-OEFA/DAI/PAS), los funcionarios del OEFA fueron atendidos por el señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo, identificado con DNI

N° 25554047, quien manifestó ser asesor del indicado EIPI. En relación a dicha persona, señala que ésta debe ser citada a fin de determinar quién o quiénes son los propietarios del mencionado EIPI, quién le paga y quién es su empleador, presupuestos que pudieron determinar de manera racional e indubitable al real infractor. En ese sentido, debería actuarse dicho medio probatorio, pues de lo contrario, se estaría soslayando el principio de debido procedimiento.

58. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUE de la LPAG³⁹, la responsabilidad debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
59. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta Sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de los recurrentes.

a) Sobre la ocurrencia del hecho imputado

60. Respecto a la ocurrencia al hecho imputado, se debe señalar que durante la Supervisión Especial, los supervisores del OEFA fueron impedidos de realizar sus labores de supervisión en el EIPI ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
61. Cabe indicar que, en el artículo 17° de la Ley N° 29325 se dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas que constituyen obligaciones fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA⁴⁰.

39

TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

40

LEY N° 29325

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...).

62. Según lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 29325⁴¹ —en concordancia con el artículo 144° de la Ley N° 28611⁴²— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
63. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

b) Sobre la ejecución del hecho por parte de los recurrentes

64. En el presente caso, como ya se ha demostrado *supra*, la infracción verificada resulta imputable al señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, en su calidad de copropietario del Fundo Milagritos, junto a los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabela Inés Giraldo Fasil de Egg, en relación al impedimento a las labores de supervisión del personal del OEFA, sin que se haya demostrado eventualmente, que la posesión del predio o parte de él la ejercía un tercero (hecho determinante de tercero) .
65. Por otro lado, se alega que el órgano instructor debe preguntar al señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo, identificado con DNI N° 25554047, asesor del EIPI (señalado en el Acta de Supervisión del Expediente N° 308-2018-OEFA/DFAI/PAS) quién le paga y quién es su empleador, pues de lo contrario se estaría soslayando el principio del debido procedimiento.
66. Al respecto, se debe señalar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra el principio de presunción de veracidad, en el cual se establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
67. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso. Por tanto, los medios

⁴¹ **LEY N° 29325**
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴² **LEY N° 28611**
Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

68. Asimismo, en virtud de lo establecido en el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todos los medios probatorios necesarios autorizados por la norma, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del citado TUO, como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
69. No obstante lo señalado, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción, el cual se rige por principios especiales. Los cuales producen una adecuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.
70. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción de licitud.
71. En el presente caso, luego de la frustrada acción de supervisión del día 07 de diciembre de 2017, la autoridad instructora determinó quiénes eran los copropietarios del Fundo Milagritos, y en consecuencia, los responsables de permitir el ingreso a las instalaciones de los supervisores del OEFA, desvirtuando el principio de licitud del que gozan las actividades de los administrados; por lo que, para desvirtuar los cargos imputados, la carga de la prueba corresponde a los administrados.
72. En ese sentido, en su calidad de imputado, le correspondía al señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista desvirtuar los medios probatorios o criterios de imputación usados por la administración para determinar su responsabilidad, tal como demostrar quién es el responsable o titular del EIPI, y, en consecuencia, el responsable de impedir las labores de supervisión, cosa que no ha sucedido en el presente caso. Por ello, esta Sala considera que, contrariamente a lo manifestado por el señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, no se ha incumplido procedimiento alguno por parte de la administración que implique una vulneración al principio del debido procedimiento.

73. Asimismo, el recurrente señala que a la fecha de realizada la Supervisión Especial, no se encontraba ni residía en la localidad de San Andrés, por lo que no podría haber facilitado o no el ingreso de los supervisores.
74. En el presente caso, se ha determinado que el impedimento de supervisión resulta atribuible al señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, pues es copropietario del predio. La imputación no está referida a que el recurrente es autor material de la negativa de ingreso de los supervisores, razón por la cual, el hecho de que a la fecha de la frustrada supervisión no se encontraba o no residía en la localidad de San Andrés, no enerva su responsabilidad; por lo que corresponde confirmar su responsabilidad en este extremo.

Argumentos del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI formulados por los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg

75. Señalan los recurrentes que, tanto la Resolución Directoral N° 0155-2019-OEFA/DFAI, así como las Resoluciones Subdirectorales N° 800-2018-OEFA/DFSAI y 304-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, se amparan en que ambos son copropietarios del predio en el que se encuentra instalado el EIPI, aun cuando han señalado en forma reiterada que no son los propietarios del predio en el que se encuentra ubicado el EIPI, por lo que no son responsables de la sanción de multa que se les ha impuesto, que consideran abusiva, y que hasta la fecha no se identifica a los verdaderos conductores.
76. Del mismo modo, alegan que la planta de procesamiento (maquinaria), se encuentra en un área equivalente al 14.22% del total del predio, el cual fue enajenado a los propietarios de la señalada planta, conforme al contrato de compra – venta realizado notarialmente.
77. Si bien los señores Egg y Giraldo señalan que su responsabilidad ha sido determinada solo por ser copropietarios del Fundo Milagritos, se debe precisar que su calidad de copropietarios les confiere la posesión de dicho inmueble y de los muebles que en ella se encuentran (sin que hayan presentado medio probatorio que acredite lo contrario), así como del acceso al mismo, y, en consecuencia, responsables por el ingreso y/o salida a dicho predio. Por ende, responsables de la denegatoria de acceso a los supervisores del OEFA para realizar sus labores de inspección, tal como ya se ha señalado *supra*.
78. Del mismo modo, en relación a que la maquinaria se encuentra en un área equivalente al 14.22% del total del predio, el cual fue enajenado a los propietarios de la señalada planta, se debe precisar que de acuerdo al Contrato de Compra – Venta de Acciones y Derechos que obra a fojas 10 y 11 del expediente, el 14.22% del predio fue transferido al señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, razón por la cual se convirtió en copropietario del predio desde el 7 de diciembre de 2017, transferencia que se encuentra registrada en el Asiento Registral C00001, no así de la maquinaria, cuyos propietarios han sido detallados en el numeral 41 de la

presente resolución, razón por la cual lo señalado por los recurrentes carece de sustento.

79. Sin perjuicio de ello, se debe recalcar que si bien el señor Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, ha sido imputado en el presente procedimiento, ello se debe a su calidad de copropietario, junto a los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg, conforme a lo analizado en el numeral 43 de la presente resolución.
80. Por otro lado, los recurrentes refieren que, mediante Expediente N° 3472 de fecha 15 de julio de 2016, iniciaron ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, el trámite de independización del 14.22% del área total del predio, en el que se encuentra instalado el EIPI, el cual no ha sido tomado en cuenta por el órgano decisor al resolver el recurso de reconsideración interpuesto.
81. En función a dicho argumento, cabe precisar que el principio de debido procedimiento reconoce a los administrados, entre otros derechos y garantías, la de obtener una debida motivación de las resoluciones.
82. Sobre el particular, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3^o⁴³ del TULO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o⁴⁴ del citado instrumento; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴³ TULO de la LPAG
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁴ TULO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

83. Así pues, la motivación deberá ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta, sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
84. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁴⁵. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna como requisito previo a la motivación —tal como fue precisado en el acápite anterior—, la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
85. Del marco normativo expuesto, se concluye que la motivación exige que en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

⁴⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

86. Por tanto, en consideración a que los recurrentes indicaron en su recurso de apelación que, en la resolución venida en grado, no se tomó en cuenta el inicio del trámite de independización del terreno equivalente al 14.22% del predio denominado "Fundo Milagritos", esta Sala procederá a verificar si la DFAI –al emitir acto administrativo materia de análisis– evaluó, en efecto, el argumentos y medio probatorio presentados por los recurrentes. Verificación que se realizará a través del cuadro detallado a continuación:

Cuadro N° 3: Medios probatorios presentados por los administrados y análisis de los mismos realizados por la DFAI

Medios probatorios presentados por los señores Egg y Giraldo	Análisis de la Autoridad Decisora
Recurso de Reconsideración	Resolución Directoral N° 155-2019-OEFA/DFAI
<p>(...)</p> <p>22. Que, asimismo debo señalar como hechos nuevos que con fecha 15 del año 2016 inicié el trámite de independización ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, ingresando con el Exp. N° 3472 y conforme lo acredito con las copias de solicitud adjuntado en el presente exordio y la cual existe el sello de recepción del Ministerio antes indicado (sic) asimismo los planos de ubicación y como así el plano de localización (sic) donde se prueba plenamente donde se encuentra ubicada la pequeña planta hoy IPE (sic) y como también la memoria descriptiva y asimismo, debo indicar que dichos planos se elaboraron en el año 2015, antes que se inicie el procedimiento de sanción (sic). (...)</p> <p>24. Asimismo, debemos señalar conforme el plano de independización del 14.22% cedido en venta real a los propietarios del EIPI, y esta pequeña planta se encuentra instalada dentro del espacio cedido y entonces nos preguntamos de que acto administrativo de sanción estamos inmersos si nosotros no somos dueños de la EIPI (sic). Como asimismo no tener ningún vínculo con la administración y desconociendo si trabajan no ya que los recurrentes ya no residen en la provincia de Pisco (sic). (...)</p> <p>III. MEDIOS PROBATORIOS</p> <ol style="list-style-type: none"> Ofrezco como medio de prueba la solicitud de fecha 15 de julio de 2015, dirigida al Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura. Memoria descriptiva. Donde se acredita independización de los porcentajes del 14-22% y la ubicación. 	<p>(...)</p> <p>31. Al respecto, es preciso mencionar que en el Recurso de reconsideración presentado por el señor Egg y la Sra. Giraldo se ofrece en calidad de pruebas nuevas la solicitud del trámite de independización ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura ingresado con registro N° 3472, la misma que cuenta con un sello de recepción de fecha 15 de julio de 2016, la Memoria Descriptiva de independización del predio rústico, el plano de ubicación y localización y el plano de independización del predio rústico.</p> <p>32. Al respecto resulta necesario señalar que la naturaleza jurídica de la independización de bienes inmuebles es la segregación de una extensión de área de un predio matriz, cuya finalidad es la generación de unidades inmobiliarias independientes cuyos propietarios seguirán siendo los mismos que del predio matriz salvo transferencia de dominio.</p> <p>33. No obstante, los administrados no han acreditado de manera fehaciente que dicho procedimiento de independización haya concluido y, por lo tanto, dicha alícuota se encuentre independizada, tampoco se ha acreditado que dicha independización se haya inscrito en Registros Públicos; por el contrario, de la revisión de la información registral presentada por el administrado en sus descargos, se logra evidenciar que dicho predio tiene un régimen de copropiedad.</p> <p>34. Tanto es así que, de la revisión del Asiento C00001 de la Partida Electrónica del inmueble (11005732) se logra evidenciar que el Sr. Egg y la Sra. Giraldo transfieren el dominio del 14.22% de los derechos y acciones de la propiedad a favor del Sr. Nicacio Martín Delgado Castro mediante la Escritura Pública N° 142 de fecha 01 de febrero de 2013. Posteriormente, tal como obra en el asiento C00002, se transfiere la misma alícuota a favor del Sr. Víctor Raúl Chumbiauca Bautista mediante Escritura Pública N° 1089 de fecha 07 de diciembre de 2017; es decir, de manera posterior al inicio de los trámites de independización.</p> <p>35. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Egg y la Sra. Giraldo y confirmar, en este extremo, la Resolución Directoral materia de</p>

3. Plano de ubicación y localización. 4. Plano de independización del Predio Rústico y donde se encuentra funcionando la EIPI (sic)	impugnación.
--	--------------

Elaboración: TFA

87. Tras el cotejo realizado en el cuadro N° 3, es posible evidenciar que, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, la DFAI – al emitir la resolución venida en grado– sí analizó los medios de prueba presentados por aquellos, a efectos de acreditar su responsabilidad.
88. En consecuencia, siendo que la DFAI emitió la resolución impugnada de conformidad a los requisitos de validez del acto administrativo (entre los que se encuentra la debida motivación), esta Sala considera que los argumentos de los señores Egg y Giraldo, no tienen asidero, por lo que corresponde confirmar la resolución en este extremo.

Respecto de la multa impuesta

89. En relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, se tiene que la misma ha sido calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, resultando un monto ascendente a ochenta y ocho con 80/100 (88.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
90. Complementariamente, en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁶, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **88.80 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
91. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI, los administrados no atendieron el requerimiento de

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, la RCD N° 027-2017-OEFA/PCD)

(...)
 SANCIONES ADMINISTRATIVAS
 Artículo 12°- Determinación de las multas

(...)
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,

- información realizado por la autoridad fiscalizadora⁴⁷. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse⁴⁸
92. Es así que al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas, la multa calculada asciende a **88.80 UIT**.
93. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 155-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg contra la Resolución Directoral N° 0029-2019-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2019. Asimismo, confirmar la Resolución Directoral N° 0029-2019-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2019, a través de la cual se determinó i) la responsabilidad administrativa de los señores Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución, y ii) la sanción de 88.80 UIT; al no haber desvirtuado la comisión de la conducta infractora.

VI.2 Respecto de si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora

94. A efectos de realizar el análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, y los criterios establecidos por este órgano colegiado, a efectos de verificar su pertinencia.
95. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁹.

⁴⁷ Mediante cartas de requerimiento de información, la SFAP solicitó la presentación de ingresos brutos de los años 201-2017 a los administrados: Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, Carlos Miguel Egg Gstyr e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg; según el siguiente detalle:

Solicitud de información a los administrados	
Carta	Fecha
N° 161-2018-OEFA/DFAI/SFAP	30 de mayo de 2018
N° 368-2018-OEFA/DFAI/SFAP	20 de octubre de 2018
N° 367-2018-OEFA/DFAI/SFAP	20 de octubre de 2018

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

⁴⁸ Al respecto, cabe precisar que si bien el numeral 12.2 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/PCD, dispone que "La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción", en el presente caso, dicho límite no ha podido aplicarse, pues los recurrentes no han remitido al información requerida para ello, en aplicación de lo dispuesto del numeral 12.6 de la citada RCD, que establece que lo dispuesto en el numeral 12.2 no será aplicable cuando el infractor "No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir".

⁴⁹ Ley 29325.

96. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁵⁰ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵¹; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

Del caso en concreto

98. Como se señaló en el considerando 7 de la presente resolución, la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice al EIPI, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁰ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵¹ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

99. Así, del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a los administrados el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el cuerpo marino receptor, originada por los efluentes no tratados; como se puede apreciar a continuación:

71. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente (sic). Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

72. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos **consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado**, en un plazo determinado.

100. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que de esa manera se aseguraría el cese del riesgo de generación de efectos nocivos.

101. Por consiguiente, debe mencionarse que si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para verificar el cumplimiento de las labores de supervisión del OEFA -a juicio de este colegiado- no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que la misma persigue. Ello en tanto que la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar sobre el ambiente, en el momento de la visita de los supervisores.

102. Asimismo, se debe precisar que aun cuando la DFAI señale que la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generación de efectos nocivos, consiste en ordenar a los administrados el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en el presente caso, los administrados no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Produce, entidad certificadora ambiental en materia de procesamiento de recursos hidrobiológicos⁵².

⁵² Mediante Resolución N° 056-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de febrero de 2019, se confirmó la Resolución Directoral N° 2758-2018-OEFA/DFAI del 19 de noviembre de 2018, que sancionó a los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Nicacio Martín Delgado Castro, por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

103. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que el permitir el ingreso de los supervisores del OEFA, es una exigencia establecida en el ordenamiento jurídico, tal como se ha detallado *supra*, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicha exigencia legal como medida correctiva, se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que los administrados cumplan con sus obligaciones legales establecidas previamente.
104. En ese orden de ideas, la obligación referida a permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice al EIPI, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
105. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁵³ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
106. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime a los administrados de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 155-2019-OEFA/DFAI del 13 de febrero de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración

⁵³ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

interpuesto por los señores Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg contra la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, por incurrir en la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta ascendente a Ochenta y Ocho y 80/100 Unidades Impositivas Tributarias (88.80 UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a Ochenta y Ocho y 80/100 Unidades Impositivas Tributarias (88.80 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 029-2019-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la misma, por las consideraciones expuestas en la misma, quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a los señores Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 193-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 34 páginas.

Ricardo Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 193-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 34 páginas.